

**Algunos planteamientos sobre
el Decreto que suprime trámites
en la Administración Pública,
relacionados con las entidades
sin ánimo de lucro de derecho privado**

Luis Alberto Cadavid Arango

Abogado. Profesor del Departamento de Contaduría,
Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Antioquia.

RESUMEN

El Decreto 2150 de 1995, por medio del cual se suprimen trámites en la Administración Pública, entre los aspectos que tiene en cuenta está el relacionado con algunas entidades sin ánimo de lucro de derecho privado, las cooperativas entre ellas, a las cuales ordena su inscripción en el registro que llevan las cámaras de comercio, para obtener la personalidad jurídica y lograr otros efectos en relación con los libros, actos y documentos que deben cumplir con la formalidad del registro. Algunos planteamientos en torno a esta normatividad es lo que se lleva a cabo en este artículo, haciendo énfasis en las funciones del registro público, para terminar con una relación de entidades sin ánimo de lucro, objeto o no del decreto, y las disposiciones que las regulan.

regul
admir
vasto

E
de la
aprox
tratar
de bas
a la d
todo,

T
1995

A
Suprí
civile
las de

P
escrit
cuanc

1

2

3

4

El Decreto 2150 de 1995, por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública, atribuye a las cámaras de comercio el registro de un vasto número de entidades privadas sin ánimo de lucro.

Es preciso, con base en los textos legales, llevar a cabo un análisis preliminar de la correspondiente normatividad, con el objeto de lograr una primera aproximación a lo que debe ser su alcance, pues sabido es de todos que por tratarse de una legislación nueva, se hace necesario elaborar criterios que sirvan de base para su aplicación e interpretación; afortunadamente podemos remitirnos a la doctrina, la cual ha recorrido un buen camino, en lo que se refiere, sobre todo, al registro mercantil.

Tengamos en cuenta, en primer lugar, las normas del Decreto 2150 de 1995 que se refieren al tema que nos proponemos tratar:

Título I

Capítulo II

Reconocimiento de Personerías Jurídicas

Artículo 40. Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.

5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la corporación o fundación.
10. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros y fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

Artículo 41. Licencia o permiso de funcionamiento. Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal.

Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y

liquid
se ins
princi
previ

P
fiscal

A
existe
que se
de Co
la rég
tarifa

A
podrá
jurídi

A
para
form
que j
deno
de mi
las as
cáma
ley e
todas

A
fond
coop
sus o
son

liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

Artículo 43. Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

Artículo 44. Prohibición de requisitos adicionales. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.

Artículo 45. Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleados; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales.

Título II

Capítulo XV

Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

Artículo 143. Constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuas. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o

documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener constancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa.

Parágrafo. Las entidades de que trata el presente artículo formarán una persona distinta de sus miembros individuales considerados, cuando se realice su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, el fondo de empleados o la asociación mutua.

Artículo 144. Registro en las cámaras de comercio. La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterá al mismo régimen previsto para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, contenido en el Capítulo II del Título I de este Decreto.

Artículo 145. Cancelación del registro o de la inscripción. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá ordenar, en cualquier momento, la cancelación del registro de una entidad bajo su competencia o de la inscripción en el mismo de los nombramientos de los miembros de sus órganos de dirección, administración, revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a la realidad o a las normas legales o estatutarias.

Artículo 146. Reformas estatutarias. A partir de la vigencia del presente decreto, las reformas de estatutos de las cooperativas y demás organismos vigilados por el Dancoop no requerirán ser autorizados por parte de ese organismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones especiales que éste debe otorgar de acuerdo con sus facultades. Sin embargo, las reformas estatutarias deberán ser informadas a ese Departamento tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones y para que pueda ordenar las modificaciones respectivas cuando las reformas se aparten de la ley.

Artículo 147. Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias.

Artículo 148. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las

entid
mutu
cáma

afect
proce
estatu

impu
falta
Unic

entra
el Ca
regir

Prim

ubic
obten
Com
se co
traba
1992

debe
reco
entre

Medel

entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

Título III

Disposiciones Finales

Artículo 150. Afectación. Nada de lo dispuesto en el presente Decreto afectará las disposiciones vigentes cuando las regulaciones, trámites o procedimientos se encuentren consagradas en códigos, leyes orgánicas o estatutarias.

Artículo 151. Sanciones. El desconocimiento de las obligaciones impuestas a los servidores públicos en el presente Decreto será considerado falta gravísima, sancionable conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 152. Vigencia. Las normas contenidas en el presente Decreto entrarán a regir a partir de su publicación, con excepción de las contenidas en el Capítulo II del Título I y El Capítulo XV del Título II, las cuales entrarán a regir 3 meses después de la fecha de dicha publicación en el Diario Oficial.

Primer planteamiento:

Las entidades privadas a que se refiere el Decreto 2150 de 1995 que no se ubican dentro de las excepciones contempladas en el artículo 45 ibídem, obtendrán la personalidad jurídica a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. Lo anterior viene ocurriendo con las empresas asociativas de trabajo creadas por la Ley 10 de 1991 y reglamentadas por el Decreto 1100 de 1992; al efecto se refieren los artículos 4° de la ley y del decreto aludidos.

Puede observarse que el artículo 40 del Decreto 2150 al referirse a lo que debe expresar, cuando menos, la escritura pública o el documento privado reconocido de constitución de la entidad sin ánimo de lucro, omitió mencionar entre los requisitos el domicilio, el cual es un atributo de la personalidad, que

por tratarse de una persona jurídica, debe aparecer expresado en sus estatutos, necesariamente.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio deben exigir que en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro que vayan a inscribirse ante ellas, se encuentre expresado el domicilio para entrar a establecer si corresponden a su jurisdicción; ésto supone que en los folletos, volantes e información que se les brinde a los usuarios se advierta al respecto, para que no se limiten a elaborar unos estatutos con los requisitos relacionados en Decreto 2150, únicamente. No sobra tener como referente, en cuanto sea compatible con las entidades sin ánimo de lucro, lo establecido en el artículo 110 del Código de Comercio.

Segundo planteamiento:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 se refiere a los actos, libros y documentos sujetos al registro mercantil, por parte de las entidades sin ánimo de lucro de carácter privado que serán sometidas a la órbita de las cámaras de comercio. Sobre este punto debemos resaltar lo siguiente:

1. Se somete a la inscripción en el registro la escritura pública o el documento privado reconocido, por medio del cual se constituye la entidad sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta que dicha inscripción confiere la personalidad jurídica al ente, además de hacerlo oponible a terceros, como lo observaremos más adelante. La inscripción anterior está contemplada para las sociedades comerciales en el artículo 28, numeral 9, del Código de Comercio.

2. Deben inscribirse en el registro las reformas estatutarias. Al efecto es importante establecer en forma clara qué es una reforma estatutaria y cuáles son las reglas a que debe someterse para producir los efectos legales. Se hace necesario tener en cuenta que dentro de dichas reglas se encuentran las referidas a la exigencia de documento público (escritura pública) o documento privado reconocido, quórumes, mayorías, etc.. Este punto, también se encuentra contenido en el artículo 28, numeral 9 del Código de Comercio. Aquí debe considerarse, igualmente, lo dispuesto por los artículos 26 y 901 del Código de Comercio, referidos a la publicidad y a la oponibilidad, en su orden.

3. Son objeto de inscripción los nombramientos de administradores y de revisores fiscales. Cuando se habla de administradores es procedente clasificar

a lo
un
den
adr
de c
enti
tene
pres
que
algu
refe
des:
Un.
Coc
coo
y el
órg:
deb
o la
la r
adm
dire
de
así:
obl
sigu
que
de l
rep:
Cal
act:
vig
la l
19,
den
al c
o re
el I

a los mismos como pertenecientes a un órgano de administración interna o a un órgano de administración externa. En el primer caso tendríamos a las denominadas juntas directivas, consejos de administración, juntas administrativas, etc., habida cuenta, claro está, de las atribuciones o funciones de carácter administrativo que les están dadas en la ley o en los estatutos de la entidad. En el segundo caso, esto es, el órgano de administración externa, tenemos al representante legal, el cual recibe diversas denominaciones como, presidente, gerente, director, etc.; lo que se inscribe es el acta del órgano social que llevó a cabo la designación de los administradores o del revisor fiscal. En algunas normas de las que regulan a las entidades sin ánimo de lucro, se hace referencia a la asamblea como órgano de administración, cuestión ésta desacertada, pues dicho órgano tiene la dirección del ente y no la administración. Un ejemplo del error enunciado lo encontramos en la Ley 79 de 1988 (Ley Cooperativa), artículo 26, el cual expresa que la administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente. Luego en el artículo 27 se dice que la asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas. El artículo simplemente debió haber dicho: la asamblea general es el órgano máximo de las cooperativas, o la asamblea general es el órgano de dirección de las cooperativas. Por fortuna, la misma ley en el artículo 35 corrige el error, al referirse al consejo de administración como órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. En lo que respecta a los órganos de vigilancia, fiscalización o control, se advierte la existencia de los mismos así: junta de vigilancia, fiscal, revisor fiscal, etc.. La junta de vigilancia es obligatoria para las cooperativas según se desprende de los artículos 38 y siguientes de la Ley 79 de 1988, además, el artículo 17 de la misma ley expresa que en el acto de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la cooperativa, el de los órganos de administración y vigilancia y el de su representante legal, debidamente identificado y se autoriza su funcionamiento. Cabe preguntarse entonces: ¿Las cámaras de comercio deberán inscribir las actas en las cuales aparece la designación de los miembros de la junta de vigilancia de una cooperativa? . En mi concepto debe procederse a ello, pues la ley que regula a las cooperativas ordena su inscripción y, además, el artículo 19, numeral 8 de la citada normativa dice que la junta de vigilancia tendrá las demás funciones que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Lo anterior quiere

decir que hay casos en los cuales la junta de vigilancia ejercerá funciones de auditoría interna o revisoría fiscal.

La revisoría fiscal es un órgano obligatorio en la mayoría de las entidades sin ánimo de lucro como podrá verse en la normatividad que las regula. He sido del parecer que dicho cargo sólo puede ser desempeñado por contadores públicos, salvo que la ley regulatoria de la entidad lo excepcione en forma expresa. Para fundamentar dicho criterio me baso en los artículos primero y segundo de la Ley 43 de 1990 (Ley Reglamentaria de la Profesión de Contador Público).

En el campo específico de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 en su artículo 41 expresa:

«Por regla general la cooperativa tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente; el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a la cooperativa de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen».

A la revisoría fiscal se refieren también otras normas reguladoras de entidades sometidas a vigilancia del DANCOOP, tales casos son:

Decreto 1481 de 1989, el cual regula a los fondos de empleados y en sus artículos 40 y 41 se ocupa del tema al cual nos venimos refiriendo.

El Decreto 1480 de 1989, el cual regula a las asociaciones mutuales, y en su artículo 39 hace alusión a la revisoría fiscal. No sobra advertir, que en la normatividad relacionada está prohibido a los contadores públicos desempeñar el cargo de revisor fiscal en las cooperativas y en las asociaciones mutuales, en las que sean asociados.

Algunas normas reguladoras de entidades sin ánimo de lucro se refieren al fiscal, en lugar del revisor fiscal. No debe confundirse lo uno con lo otro. El llamado fiscal es la persona que averigua o delata operaciones ajenas; ésta es la acepción que corresponde al término dentro del contexto de la normatividad a que estamos refiriéndonos. Algunas disposiciones que hacen mención al fiscal son las siguientes:

I
junta
la no
sindi

I
el Al
juríd
educ
funci
ICFE
del d
estatu
funci
litera
a la s
la ef
suscr
y la i

I
utilic
juríd
de él
quier
fisca
preoc
una i
a la
revis
atrás
las e
relac
cont
(Esta
expic
que
cont

La Ley 50 de 1990 (Reforma Laboral) en su artículo 54 expresa que la junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. Y agrega la norma, refiriéndose a los sindicatos, que en todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

El Decreto 525 de 1990 en su artículo 27 delega en los gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades dadas al ICFES con respecto a las instituciones de educación superior. El artículo 30 del decreto mencionado, al enumerar los requisitos que deben contener los estatutos de las asociaciones sin ánimo de lucro, en el número 10 alude a las funciones del fiscal. Lo anterior contrasta con lo dispuesto por el artículo 28, literal c), en el cual se exige como uno de los documentos que debe acompañar a la solicitud de personería jurídica, y que consiste en la certificación que asegure la efectividad de los aportes, los que se acreditarán mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer la representación legal y la **revisoría fiscal** de la entidad.

El párrafo del artículo 28 al referirse a las fundaciones o entidades de utilidad común, dice que éstas deberán acompañar a la solicitud de personería jurídica, c) documento o certificación que acredite la efectividad de los aportes de él o los fundadores, que se acreditarán mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer la representación legal y la **revisoría fiscal**, de la entidad. Como puede observarse, la falta de técnica legislativa es preocupante, y los errores gramaticales notorios. Considero que si hacemos una interpretación sistemática y escudriñamos el espíritu de la norma, llegamos a la conclusión que la figura contemplada en el Decreto 525 de 1990 es la **revisoría fiscal**, ya que ella es una institución colombiana consagrada de tiempo atrás en nuestra legislación, dándole unas funciones de control y vigilancia de las entidades. La **revisoría fiscal** aparece como una de las actividades relacionadas con la ciencia contable y, por tanto, debe ser desempeñada por un contador público; además, es necesario recordar que según la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente

aceptados en Colombia. Y cuando observamos los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (Decreto 2649 de 1993) nos encontramos con los denominados estados financieros certificados y estados financieros dictaminados, en los cuales la figura de revisor fiscal es de notoria trascendencia. No sobra advertir que los conceptos de estados financieros presentan algunos cambios en la Ley 222 de 1995 (Reforma al Código de Comercio), y que la misma ley extiende los procesos concursales (concordato y liquidación obligatoria) a las entidades sin ánimo de lucro, cualquiera sea la denominación que reciban. Esto sirve para señalar la necesidad de la contabilidad en los entes económicos, y que dicha contabilidad sea llevada de acuerdo con las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

El Decreto 2716 de 1994 por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 30 del Decreto 1279 de 1994, relacionado con las asociaciones agropecuarias y las asociaciones campesinas no nacionales, en sus artículos 26 a 28 se refiere a la fiscalía o revisoría fiscal, como figuras diferentes, exigiendo para el cargo de revisor fiscal que éste sea desempeñado por un contador público; en cambio para ejercer el cargo de fiscal, dice que debe ser desempeñado por una persona que no sea miembro de la asociación y con conocimientos de contabilidad.

El Decreto 1529 de 1990 por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos, con relación al revisor fiscal hace expresa alusión, en las siguientes disposiciones: en el parágrafo del artículo 2° dice que en el caso de fundaciones o instituciones de utilidad común deberá, además, acreditarse la efectividad del patrimonio mediante acta de recibo, suscrita por quien haya sido designado para ejercer la representación legal y el revisor fiscal de la entidad. El artículo 3° al enunciar los requisitos de los estatutos, en el literal g) se refiere al revisor fiscal, y manifiesta que en el caso de fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula. Luego el artículo 5° del mismo decreto, en el literal b) exige como requisito de la solicitud de inscripción el nombre del representante legal y del revisor fiscal, con sus respectivos suplentes, si los hubiere, número de su documento de identificación y periodo para el cual fueron elegidos o designados.

Vale la pena, entonces, resumir hasta el momento lo relacionado con algunos de los tipos de entidades que hemos mencionado en éstos últimos apartes:

asoc
exce
som

ánin
reco
nece
dent
régi
orga
cual
se re
sect

asoc
cuer
regl
regi
que
su c
del
com
Dec
Dec
inm
tam
rela
esta

regl
asoc
en l
cor
cor

Mede

En primer lugar se hizo referencia a los sindicatos, pero ellos y las asociaciones de trabajadores y empleadores se encuentran enumerados como excepciones por el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, o sea que no quedan sometidos al registro en las cámaras de comercio.

En segundo lugar se hizo mención de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes a que alude el Decreto 525 de 1990, de las cuales es necesario tener en cuenta que algunas de ellas en forma expresa se encuentran dentro de las excepciones del artículo 45 ya mencionado, por estar sometidas a régimen especial según lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior); Ley 115 de 1994 (por la cual se expide la ley general de educación); Decreto 1228 de 1995 (por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlos a la Ley 181 de 1995); etc..

En tercer lugar mencionamos las asociaciones agropecuarias y las asociaciones campesinas no nacionales, todas las cuales deben ser tenidas en cuenta dentro de lo preceptuado por el artículo 2° del Decreto 427 de 1996, reglamentario del Decreto 2150 de 1995, es decir, que dichas asociaciones se registrarán en las cámaras de comercio. Siempre consideré que las entidades a que venimos haciendo referencia estaban sometidas a un régimen especial para su creación y funcionamiento y, por tanto, quedaban dentro de las excepciones del artículo 45 del Decreto 2150 de 1995; pero si de un lado se consideran como excepciones, por estar sometidas en forma expresa a lo dispuesto en el Decreto 2716 de 1994, al cual le fueron introducidas modificaciones por el Decreto 938 de 1995, de otro lado, el carácter de reglamentarios de los decretos inmediatamente mencionados, da lugar para que el Decreto 427 de 1996, que también tiene naturaleza reglamentaria, pueda introducir modificaciones en relación con las citadas asociaciones, o sea que nos atenemos a lo dispuesto en esta última normativa.

En cuarto lugar nos referimos al Decreto 1529 de 1990 por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común en los departamentos. Estas entidades son las que denomino como de régimen común por estar sometidas a las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias. En ellas es donde debe concentrarse nuestra atención cuando

hablamos de las entidades sin ánimo de lucro que quedan sometidas a lo dispuesto por el Decreto 2150, sin olvidar, claro está, el sector cooperativo y otras personas jurídicas de derecho privado que se salen de las excepciones consagradas en el artículo 45 del mismo decreto.

4. Los libros también son objeto de inscripción en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica sin ánimo de lucro.

Sobre libros es procedente tener en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1529 de 1990 en su artículo 16 expresa que ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la gobernación, los libros de asociados, de actas, de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro. En caso de fundaciones, continúa el artículo, se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad.

Para las juntas de acción comunal enunciadas en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, el Decreto 1930 de 1979 les exige como mínimo los siguientes libros: registro de afiliados, actas de asamblea general y junta directiva, inventario y tesorería; además, dispone el mismo decreto que los libros deben registrarse ante el Ministerio de Gobierno (hoy del Interior) o las autoridades que éste autorice.

Las asociaciones agropecuarias y campesinas, según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 938 de 1995, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 31 del Decreto 2716 de 1994, deberán abrir por lo menos los siguientes registros: de afiliados, de actas de asamblea general y junta directiva y de inventarios y balances. Todos los registros antes mencionados deben ser previamente inscritos ante la entidad que ejerce el control y vigilancia, y está prohibido que en éstos se arranquen, sustituyan o adicionen hojas o se hagan enmendaduras, tachaduras o raspaduras.

Valga la pena advertir en este lugar que las asociaciones agropecuarias y campesinas no deben confundirse con las empresas comunitarias, las cuales se encontraban definidas en el artículo 121 de la Ley 135 de 1961, y hoy lo están en la Ley 160 de 1994, artículos 103 y siguientes. El Decreto 561 de 1989 define la empresa comunitaria como la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los

programas de Reforma Agraria estipulan aportar su trabajo, industria, servicios y otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades: la explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización o mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios sin perjuicio de poder dedicarse a otras actividades conexas y necesarias para el cumplimiento de sus fines, en orden a repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes. El artículo 2° del mismo decreto dice que la empresa comunitaria tiene como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados.

Como puede deducirse de lo antes transcrito y referido a las empresas comunitarias, éstas son entidades con ánimo de lucro, que además realizan actividades propias de las corporaciones o asociaciones, es decir, que tienen un objeto mixto. Se prevé, además, que las entidades antes referidas puedan constituirse o transformarse en sociedades comerciales; no son sujetos del impuesto de renta y complementarios y gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común.

Algunas entidades tienen en su reglamentación normas expresas sobre libros, pero la mayoría de ellas corresponden a las denominadas con régimen especial, o sea que quedan incorporadas en las excepciones del artículo 45 del Decreto 2150 de 1995.

El artículo 45 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), sea del caso repetirlo, expresa lo siguiente:

«De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley».

Por su parte, los artículos 46 y 47 de la misma ley en referencia, disponen lo siguiente, en su orden:

«La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar».

«El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar».

La Resolución N° 412 de 1996, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio determina los libros que deben llevar las cámaras de comercio para efectos del registro de las entidades a que se refieren los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995; dicha resolución señala el procedimiento para efectuar el registro y contiene otras disposiciones.

Es importante recordar que el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de la contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en el título tercero, artículos 123 y siguientes se refiere a los registros y libros. Aquí es oportuno tener en cuenta que la Ley 222 de 1995 (Ley Reformatoria del Código de Comercio) introdujo algunas modificaciones a los estados financieros en los artículos 34 y siguientes. La misma Ley en el parágrafo 1° del artículo 27, dispone lo siguiente al referirse a la subordinación:

«Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o **jurídicas de naturaleza no societaria**, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad» (He subrayado).

Lo anteriormente transcrito quiere decir que una entidad sin ánimo de lucro puede tener la calidad de matriz frente a una sociedad y, por consiguiente, le

serán aplicables las normas que al respecto trae la legislación societaria, entre las cuales se encuentra la relacionada con la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil de la situación de control, según lo previsto por el artículo 30 de la referida Ley 222.

Sea esta la oportunidad, cuando nos venimos refiriendo al Estatuto Anticorrupción, para traer a colación un punto importante dentro del tratamiento de las personas jurídicas; dicho punto comienza a abrirse paso en nuestro ordenamiento jurídico, y es el artículo 44 del aludido estatuto el que crea una base sólida para lo que podrá ser su elaboración doctrinaria en nuestro país. Dice el artículo 44 que las autoridades judiciales podrán **levantar el velo corporativo** de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta. Nótese como la norma no establece diferencia alguna entre las personas jurídicas para obtener el resultado en ella referido; esto quiere decir que el levantamiento del velo corporativo podrá aplicarse a todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, organizaciones civiles, etc. La institución mencionada es también conocida como la desestimación de la personalidad jurídica, el allanamiento de la personalidad jurídica, la penetración de la personalidad jurídica, el disregard, el alzamiento del velo de la personalidad jurídica, desconocimiento de la entidad legal. Lo que se busca es la moralidad en el ejercicio de la personalidad jurídica, para evitar que las entidades se utilicen como mecanismo para defraudar la ley, incumplir las obligaciones adquiridas, evadir o eludir impuestos.

La institución del alzamiento del velo de la personalidad jurídica, que encuentra su más amplio alcance en virtud de lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, es tenida en cuenta en otras normas y en casos particulares, ejemplos de ello son los siguientes: artículo 71, parágrafo, Ley 222 de 1995, refiriéndose a la empresa unipersonal; artículo 37, Ley 142 de 1994, en relación con las empresas de servicios públicos; artículos 793, 794 y 795, Decreto 624 de 1989, en materia de impuestos; artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, en el campo de las obligaciones laborales; artículo 32, Ley 50 de 1990, en lo relativo a la unidad de empresa dentro del derecho laboral; artículo 207, Ley 222 de 1995, en cuanto a la responsabilidad de los socios por el pago del faltante en la liquidación obligatoria.

5. La disolución y liquidación de las personas jurídicas sometidas a lo previsto en el Decreto 2150 de 1995, también son objeto de inscripción en las

cámaras de comercio. Es común que la normatividad sobre entidades sin ánimo de lucro de derecho privado haga referencia a la disolución y liquidación de tales entidades. En cuanto a las que hemos dado en llamar de régimen común, a que se refiere el Decreto 1529 de 1990, el artículo 17 de dicho decreto expresa que las asociaciones o corporaciones y las fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la asamblea general, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica. Debe tenerse en cuenta que los artículos 633 a 652 del Código Civil se refieren a estas entidades, y en los artículos 648 y 652 se habla de disolución y extinción. Como el Decreto 2150 de 1995 manifiesta que las entidades sin ánimo de lucro en él expresadas se inscribirán en la cámara de comercio en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de los actos de las sociedades comerciales, será, entonces, conducente plantearse en este punto de la disolución y liquidación, lo dispuesto para tal fin por el Código de Comercio, en los artículos 218 y siguientes, en cuanto sean compatibles con las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado y que tengan que ver con el registro ante las cámaras de comercio. Es de suponer que habrá causales cuyos efectos se producirán entre los asociados y respecto de terceros, sin necesidad de formalidades especiales, como ocurre con el vencimiento del término; habrá otras, en cambio, que necesitarán someterse a las reglas de las reformas estatutarias, y otras, por último, que necesitarán ser declaradas por la asamblea de asociados; sin olvidarse que también puede darse el caso de la cancelación de personería jurídica por orden de autoridad competente.

Tercer Planteamiento:

Según lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las juntas de acción comunal son unas de las entidades cuyo trámite para la obtención de personería jurídica cambia a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición. Pero si analizamos el artículo 45 del mismo decreto encontramos que cuando dice: «... y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales». No cabe duda que las juntas de acción comunal están reguladas de manera especial en cuanto a su creación y funcionamiento; pero también es evidente que el artículo 40 del decreto que hemos citado, en forma expresa las menciona, dando ello lugar, en mi concepto, a que se las tenga como excluidas de las excepciones y, por tanto, sometidas al régimen consagrado para la supresión de trámites en la administración pública.

Cuarto Planteamiento:

La inscripción en las cámaras de comercio de las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado, sujetas al Decreto 2150 de 1995, queda sometida a los términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales (Artículo 42). El artículo 43 se refiere a que el registro de las entidades sin ánimo de lucro de que nos venimos ocupando, se llevará por la cámara de comercio competente, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios. Por último, el artículo 144 alude en términos idénticos, al hacer la remisión al Capítulo II del Título I del ya mencionado Decreto 2150. Las expresiones término y condición utilizadas en plural por el decreto, dan lugar a que sean tomadas con las siguientes acepciones:

Término = aquello dentro de lo cual se contiene enteramente una cosa, de modo que nada de ello se halle fuera (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, 1992).

Condición = índole, naturaleza o propiedad de las cosas (fuente, la misma anterior).

Así las cosas, será necesario pensar en el registro como institución que cumple diversas funciones, entre las cuales cabe resaltar: publicidad, garantía de autenticidad formal, protección del nombre, autenticidad documental, función probatoria, función de saneamiento y función de control de legalidad. Cada una de las funciones anteriores nos merece un breve análisis, así sea, al menos para recordar la normatividad del Código de Comercio en que se sustenta cada una de ellas.

Publicidad

El artículo 26 del Código de Comercio en su segundo inciso expresa: «El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos». La falta de inscripción en el registro, existiendo la obligación de llevarla a cabo, acarrea como sanción la inoponibilidad, la cual aparece consagrada en los artículos 29, numeral 4 y 901 del Código de Comercio. La primera de las normas antes referidas, en la parte pertinente dice

lo siguiente: «... pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción». El artículo 901, que se halla en el libro IV, dentro del capítulo correspondiente a las denominadas anomalías del negocio jurídico, expresa lo siguiente: «Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija».

Lo anterior significa que si los estatutos, reformas, nombramientos, libros, disolución y liquidación de las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado sometidas a la supresión de trámites de que habla el Decreto 2150 de 1995, no se inscriben en el registro que llevan las Cámaras de Comercio, serán inoponibles, esto es, no podrán hacerse valer frente a terceros.

Garantía de Autenticidad Formal

El profesor Enrique Gaviria Gutiérrez¹ al referirse a esta función del registro, trae a colación el artículo 39 del Código de Comercio referente al registro de los libros, para concluir: «Es obvio que con estas medidas precautelativas se asegura la integridad formal de los libros y se propende por la veracidad de su contenido, pues se impide hechos tales como el cambio de su destinación o de su propietario, la destrucción de hojas, la alteración de su orden numérico, etc.»

Protección del nombre

El artículo 35 del Código de Comercio se refiere a esta función del registro, denominada por algunos como preventiva de competencia desleal. Lo cierto del caso es que la norma hace alusión al nombre comercial y a la enseña, lo que se relaciona con la matrícula del comerciante y sus establecimientos de comercio. Aunque la matrícula mercantil es una inscripción, no toda inscripción es matrícula como ocurre con los libros, actas y documentos que la ley somete al registro para que puedan ser oponibles a terceros. La matrícula mercantil no produce oponibilidad y, por consiguiente, la inoponibilidad es una sanción que únicamente puede predicarse de aquello que la norma somete a inscripción mas no a matrícula. Cabe, entonces, preguntarse: ¿Están las cámaras de comercio

1. GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. Registro Público Mercantil, Cámara de Comercio de Medellín, Segunda Edición, 1994

obli
priv
insc
en c
pers
el n
apar
se c
entc
trata
cust
radi
pers

199

Aut

con
los
otor
vez

Mede

obligadas a abstenerse de inscribir una entidad sin ánimo de lucro de derecho privado sometida a registro, cuando ya existe otra entidad que se encuentre inscrita con el mismo nombre?. La respuesta puede ser afirmativa si tenemos en cuenta que las entidades sin ánimo de lucro de derecho privado, son auténticas personas, con los atributos propios de la personalidad, entre los cuales se halla el nombre, el cual merece protección tanto para las personas naturales, como aparece en el Decreto 1260 de 1970, como para las personas jurídicas, tal como se desprende del Código de Comercio, tratándose de comerciantes; no es, entonces, infundado aplicar por analogía las medidas protectoras cuando se trata de otras personas jurídicas distintas a los comerciantes. Se guarda o custodia el título o distintivo que identifica periódicos, revistas, programas radiales, etc. ¿Por qué no ha de protegerse el nombre como atributo de la personalidad?.

Después de haber escrito estas anotaciones, se expidió el Decreto 427 de 1996, el cual en su artículo 4º expresa textualmente:

«Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir a una persona jurídica sin ánimo de lucro, con el mismo nombre de otra entidad sin ánimo de lucro ya inscrita, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud del representante legal.

Las personas jurídicas a que se refiere este decreto deberán observar, en cuanto a su razón social, las reglas previstas para el nombre comercial de las sociedades. Las cooperativas que prestan servicios de ahorro y crédito observarán, igualmente, lo previsto para instituciones financieras.

Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción de documentos correspondientes a las personas jurídicas de que trata este decreto, cuando no contengan los requisitos previstos en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995".

Autenticidad

Según lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Comercio, concordante con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, podemos concluir que los documentos no auténticos deben ser presentados personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara para efectos del registro, y una vez inscritos a petición de quien o quienes los suscribieron, gozan de la

presunción de autenticidad. Cabe agregar, que de acuerdo con el segundo inciso del citado artículo 252, se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma. Por último, debemos tener en cuenta que un documento es auténtico, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Probatoria

En relación con esta función es preciso mencionar los artículos 30 y 86 del Código de Comercio.

El artículo 30 dice que toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

Se mencionan dos medios probatorios, ambos vinculados con el registro mercantil.

El artículo 86, ordinal tercero, expresa que es función de las cámaras de comercio llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en el Código de Comercio. Además, recordemos que el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 da a las cámaras de comercio la función de certificar sobre la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo lucro en el mismo decreto expresadas.

Control de legalidad

Gaviria Gutiérrez² al referirse al control de legalidad por parte de las cámaras de comercio se expresa así en relación con las escrituras de constitución de sociedades comerciales:

«Aunque el artículo 115 no lo diga de modo expreso, parece obvio afirmar que si el registro ha de traer como consecuencia el saneamiento formal de tal escritura, la cámara no puede aceptarlo sin un examen riguroso y satisfactorio de su completa regularidad aparente; de otra forma estaría procediendo con ligereza y propiciando la indebida inexpugnabilidad de vicios que, aunque formales, pueden ser importantes».

2. GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. *Ibidem*.

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 2878, magistrado ponente Miguel González Rodríguez, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

«No admite discusión el hecho de que frente a un acto ineficaz la cámara de comercio puede abstenerse de su registro ya que del contenido del artículo 897 del Código de Comercio así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de éste, pueda producir efectos que por mandato de la ley no están llamados a producirse».

En relación con el anterior aparte de sentencia me permito hacer los siguientes comentarios:

1) No es dable afirmar que las cámaras de comercio **puedan** abstenerse de registrar un acto ineficaz; lo correcto es asegurar que las cámaras de comercio **deben**, es decir, están obligadas a abstenerse de registrar un acto ineficaz.

2) Lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia señalada, se aplica también a la inexistencia, pues esta anomalía del negocio jurídico también se produce sin necesidad de declaratoria judicial.

3) No puede, entonces, pensarse que la inscripción en el registro que llevan las cámaras de comercio, tenga la propiedad de darle eficacia o existencia a algo que es ineficaz o inexistente. Por esta razón las cámaras de comercio deben abstenerse de inscribir los actos frente a los cuales no se requiere declaratoria judicial para establecer una anomalía que los afecta; y cabe agregar, que si la inscripción se realiza, el acto no se saneará por dicha inscripción.

4) Cuando se trata de nulidad, las cámaras de comercio deben llevar a cabo el registro, puesto que la declaratoria de nulidad compete a los jueces, y las cámaras de comercio carecen de facultades judiciales, aunque no sobra advertir, que en nuestro Código de Comercio se presenta un caso en el cual la nulidad produce efectos de pleno derecho; tal evento ocurre cuando la sociedad de responsabilidad limitada se constituye con un número mayor de veinticinco socios (ver artículo 356).

En el régimen previsto para las sociedades comerciales se encuentra también lo relativo a la designación y revocación de administradores y de revisores

fiscales. El artículo 163 del Código de Comercio dice que las cámaras de comercio se abstendrán de llevar a cabo la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. El Decreto 2150 de 1995, artículo 42, segundo inciso, dispone que para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

Saneamiento formal

El artículo 115 del Código de comercio es del siguiente tenor: «Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este código».

Gaviria Gutiérrez³ manifiesta que:

«Si la escritura de constitución de una sociedad ha sido debidamente registrada, no podrá impugnarse sino por ilicitud en la causa o en el objeto, incapacidad y vicios del consentimiento, puesto que cualquiera otra anomalía, no ya sustancial como las anteriores sino formal, ha quedado definitivamente saneada; no podría, por tanto, atacarse la escritura con fundamento en las nulidades formales o notariales a que se refiere el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, tales como la carencia de competencia territorial del notario, la falta de comparecencia de alguno de los otorgantes, la ausencia de los documentos probatorios de la representación, etc.».

Las anteriores funciones del registro mercantil están previstas en el régimen que para las sociedades comerciales establece el Código de Comercio, teniendo en cuenta que la que tiene que ver con el saneamiento formal se refiere a la escritura de constitución, como se desprende del aludido artículo 115 y de su ubicación dentro del capítulo correspondiente a la constitución y prueba de la sociedad comercial.

Quinto planteamiento:

El Decreto 2150 de 1995 se dictó con base en las facultades conferidas en la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), la cual en su artículo 83 expresa lo siguiente:

3. GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. *Ibidem*.

Asociaciones de instituciones educativas

Ley 115 de 1994, art. 140

Asociaciones portuarias

Ley 01 de 1991, artículos 4° y 28

Decreto 2681 de 1991, artículo 3°

Federaciones y confederaciones de acción comunal

Ley 199 de 1995, artículo 5°, numeral 2, literal j), atribuye al Ministerio del Interior la función de otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de estas entidades.

Corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con los pueblos indígenas

Ley 199 de 1995, artículo 5°, numeral 4.1, literal i), atribuye al Ministerio del Interior la función de otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica.

Corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras colectividades étnicas asentadas en el territorio nacional

Ley 199 de 1995, artículo 5°, numeral 4.2, literal g), atribuye al Ministerio del Interior la función de otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica.

Corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con la comunidad nativa raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Ley 199 de 1995, artículo 5°, numeral 4.3, literal d), atribuye al Ministerio del Interior la función de otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica.



ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN TRIBUTARIA

La Especialización en Gestión Tributaria
está dirigida a contadores, abogados,
administradores, economistas
y otros profesionales
que por su trabajo y experiencias
desarrollen actividades afines o conexas
con el área tributaria

INFORMACIÓN:

Horacio Valencia Madrid
Coordinador

Ciudad Universitaria
Bloque 13, Oficina 302
Teléfono: 210 58 10
Fax: 233 12 49
Apartado 1226
Medellín